

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE APULO CUNDINAMARCA**

REF. Ejecutivo Singular: 255994089001201900007400
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado : Doris Yaneth Romero Díaz

Apulo, Cund, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del de P.

CONSIDERACIONES :

A través de apoderado judicial el Banco Agrario de Colombia S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de la Señora Doris Yaneth Romero Díaz, para hacer efectiva la obligación contenida en los pagarés Nos. 031096100002972, 0310966100003626, 031096100004217 y 4481860000882297 los que se aportaron con la demanda.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias del código General del Proceso, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y en favor de la parte actora.

El demandado fue notificado por aviso, previos los términos que contienen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez corrido el término para cancelar la obligación o proponer excepciones el demandado guardó silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por ello, lo precedente jurídicamente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P y como consecuencia de lo anterior ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas a la ejecutada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Doris Yaneth Romero Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.675.522, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 521 y ss del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por setecientos un mil setecientos cuarenta y tres pesos con quince centavos (\$701.743.15.00).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

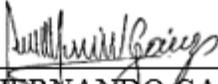
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c182b326b5f6179a1dd70eaa43ccd3019ab40ac73fd54e15ff6dfbaf366336

Documento generado en 24/01/2021 07:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), enero 25 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 003 de 2021</p> <p><u>Secretario,</u>  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
